

Expte.13-04820092-8/1  
"GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA...EN J°  
54.067/265.058 "ALA-  
NIZ...P/ AMPARO" P/  
REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.067/265.058 caratulados "Alaniz Bustos Santos Fabián c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se regularon los honorarios aplicando el artículo 10 de la Ley 9131. En segunda se confirmó la regulación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no hizo una correcta interpretación y aplicación legal; y que vulnera su derecho de propiedad.

Dice que el mínimo del artículo 10 de la Ley 9131 es, en el caso concreto, excesivo e inconstitucional; y que debe aplicarse el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (en lo siguiente C.C.C.N.).-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- La censura relativa a inaplicación del artículo 1255 del C.C.C.N. se avizora procedente, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la cuantía de los honorarios regulados a la parte recurrida (Cfr. C.S.J.N., Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brinda el precepto citado (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VI, pp. 779/780).

Finalmente y en acopio, se remarca que la aplicación de dichos preceptos y, asimismo, del artículo 37, apartado V, del C.P.C.C.T., ha sido dispuesta por V.E. en decisorios recaídos en causas similares a la presente: "Fiscalía de Estado en J° Alvarez", "Fiscalía de Estado en J° Montoneri" y "Fiscalía de Estado en J° Espada", todos de fecha 07/05/2020; N° 13-04785330-8/1 "Gobierno de la Provincia de Mendoza..."; N° 13-04767063-7/1 "Fiscalía de Estado..."; N° 13-04641634-6/1 "Fiscalía de Estado..."; N° 13-04762393-0/1 "Gobierno de la Provincia de Mendoza..."; N°13-04768161-2/1 "Fiscalía de Estado..."; y N° 13-04744013-5/1 "Provincia de Mendoza", del 09/03/2021.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las críticas referidas al artículo 10 de la Ley 9131, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de con-

formidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario Provincial (Únicamente el agravio analizado en el acápite IV.-).-

Despacho, 11 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General